

**COMISARÍA DE AGUAS
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR
Plaza de España, Sector II y Sector III
41071 Sevilla**

ASUNTO: Autorización de obras para secar una laguna existente dentro del Parque Arroyo del Tamarguillo- Ranilla, en el arroyo del Tamarguillo, en el término municipal de Sevilla. Expediente N/Ref.: 41091-0988-2016-01

Laura Soler Montiel, [REDACTED] y domicilio a efectos de notificaciones en el Centro de Ecología Social (C.E.S.) "Germinal", sito en el Parque de San Jerónimo s/n de Sevilla (C.P. 41015), en nombre y representación de Ecologistas en Acción-Ciudad de Sevilla, asociación registrada en la Consejería de Justicia y Administración Pública con el número de registro 13377 de la Sección Primera (13377/1ª) y con CIF G-91868695, asociación que forma parte del ecologismo social y que trabaja por la defensa del medio ambiente, realizando campañas de sensibilización, denuncias públicas y legales contra aquellas actuaciones que dañan el medio ambiente, entidad de la cual es su coordinadora, ante el anuncio en el BOP número 217 de 17 de septiembre de 2016 de la exposición al público del expediente para autorizar obras para secar una laguna existente dentro del Parque Arroyo del Tamarguillo- Ranilla, en el arroyo del Tamarguillo, en el término municipal de Sevilla, hacemos las siguientes consideraciones, sugerencias y alegaciones:

0.- La falta de concreción en la propuesta.

El escrito sometido a información pública es ambiguo, contiene contradicciones y carece de la suficiente concreción, no siendo aceptable como punto de partida para un proceso de exposición pública.

0.A .- No se define con claridad quién va a realizar la actuación solicitada. En el escrito de AENA S.A de fecha 3 de junio de 2016 se solicita que *"se anule dicha laguna"*, sin indicar en ningún momento que la sociedad AENA pretenda realizar la actuación por sus propios medios. Sin embargo, en el anuncio de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (CHG), publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 17 de Septiembre de 2016 se indica que AENA *"tiene solicitada autorización de obras para secar una laguna existente dentro del Parque del Tamarguillo"*. Como hemos señalado anteriormente, no consta que AENA haya solicitado en ningún momento la realización de ninguna obra. En este sentido hay que tener en cuenta que la laguna se sitúa en un parque municipal, propiedad del Ayuntamiento de Sevilla. Este aspecto, y el papel que tendría el Ayuntamiento de la capital hispalense en la realización de la obra tampoco se indica en ninguno de los escritos. Entendemos que la CHG no puede realizar una obra de este tipo sin la autorización correspondiente.

0.B .- No se define con claridad cómo se va a realizar la actuación solicitada. Lo que se recogía en el escrito de AENA S.A, de fecha 3 de junio de 2016, solicitando *“que se anule dicha laguna”*, se transforma en el anuncio de 17 de Septiembre de la CHG en *“obras para secar una laguna”*. Hay que señalar que teniendo en cuenta que la laguna en cuestión es un ensanchamiento del arroyo Tamarguillo, precisamente en el único tramo natural e histórico del cauce, “anular” no tiene que significar lo mismo que “secar”, existiendo muchas posibles soluciones técnicas alternativas. Esta indefinición en los términos hace imposible hacer sugerencias o reclamaciones en un sentido claro, puesto que no se sabe a qué se está alegando, reclamando o sugiriendo.

0.C .- Los efectos de una actuación fuera de un proyecto concreto son ambiguos y carecen de valoración por su proporción y/o alcance. En todo caso, al no presentarse justificación o proyecto concreto a realizar, no está claro contra qué posible actuación se tiene que alegar o reclamar. No se sabe si el efecto negativo a eliminar es tal, y por tanto no se puede determinar si la solución propuesta está proporcionada a dicho efecto. Y en todo caso, como no se presenta ningún proyecto, no está claro si los posibles efectos negativos sobre el medio ambiente están justificados por los riesgos a corregir.

En definitiva, parece que lo que se pretende es cumplir nominalmente con la obligación de someter la actuación a evaluación pública, pero de una manera que se vulnera este derecho, impidiéndose su ejercicio al no someter ningún aspecto concreto a información.

Por los motivos esgrimidos aquí, la petición de autorización debe rechazarse, exigiéndole a AENA como peticionaria que fundamente la propuesta con seriedad, y que presente un proyecto viable desde un punto de vista técnico.

1.- La ausencia de justificación de la propuesta.

El escrito de AENA S.A., de fecha 3 de junio de 2016, solicitando que *“se anule dicha laguna no permitiendo se forme la misma y de este modo no permitir la creación de un hábitat adecuado para las aves y su proliferación”* no justifica en absoluto las afirmaciones que hace en su petición. La aportación de unas simples fotografías en la que en el mejor de los casos se demuestra la presencia de aves (gansos domésticos), no es una justificación suficiente para demostrar el peligro que presume que existe y mucho menos, que en caso de existir, la única solución sea la desecación del humedal.

Recordemos que el REGLAMENTO (UE) 139/2014 DE LA COMISIÓN de 12 de febrero de 2014 por el que se establecen los requisitos y procedimientos administrativos relativos a los aeródromos, de conformidad con el Reglamento (CE) 216/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo, en su artículo 10 establece, en relación con la Gestión de los riesgos relacionados con la fauna, que los Estados miembros garantizarán que los riesgos de colisión con animales se evaluarán mediante, entre otros, **una evaluación continua de los riesgos relacionados con la fauna por parte de personal competente en la materia.**

En ningún caso se presenta documentación fehaciente por parte de la autoridad competente, en este caso la dirección del Aeropuerto de Sevilla, sobre las incidencias que hayan podido tener lugar en el tráfico de aeronaves y, en caso de producirse con una frecuencia superior a la habitual, de la relación causa-efecto entre éstas y la presencia de las aves asociadas al hábitat fluvial que, se entiende, puedan quedar afectadas tras la

actuación que se solicita.

Hay que señalar también que la actuación que se pretende es sobre una zona húmeda (art. 103.1 de la Ley de Aguas), siendo espacios de gran importancia ambiental. Así, abundando en este argumento, el Convenio Internacional de Ramsar define los humedales como "las zonas de pantanales, marjales, turberas o superficies cubiertas **de aguas naturales o artificiales, permanentes o temporales con agua estancada corriente**, ya sea dulce, salobre o salada, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad con marea baja no excede de seis metros". Dichos ecosistemas se encuentran protegidos desde Europa por la Directiva Hábitat (92/43/CEE). Posterior legislación europea también protege a las especies que en ellos se albergan (i.e. Directiva aves 2009/147/CE). En nuestras latitudes, con veranos extremadamente secos y cálidos, las áreas húmedas son de vital importancia para muchas especies animales que se protegen, alimentan y crían en la columna de agua y la vegetación asociada a este tipo de ecosistemas como son las eneas, tarajes o carrizos. Durante el estío, las zonas que conservan aguas permanentemente, como es el caso de la laguna del Tamarguillo, son cruciales para el mantenimiento de un considerable número de aves silvestres asociadas al ecosistema fluvial. Las especies que se establecen en el hábitat buscan allí recursos esenciales como larvas de insectos y otros invertebrados o incluso peces y anfibios para aquellas de mayor tamaño como son las ardeidas. Además estas áreas, poseen un alto valor paisajístico y lúdico muy valorado por el conjunto de la ciudadanía. Por lo anterior, la eliminación de una zona húmeda debe ser justificada ampliamente con "fundados motivos" de su necesidad y falta de alternativa (art. 283 RDPH).

De la información que se recoge en el escueto informe que presenta AENA y que, según la sociedad, afectan a la densidad del tráfico aéreo, se extrae que el aumento de población sedentaria de gansos domésticos que aparece en las fotografías del citado documento, pudiera plantear un incremento del riesgo. Esta afirmación carece de fundamento biológico dado que los gansos domésticos que crecen en esta laguna fueron introducidos en los últimos cinco años y, al tratarse de especies domésticas que se mantienen por los propios usuarios del parque, no se ven en la necesidad, por tanto, de ningún tipo de vuelo o parada, y no realizan en todo caso, ruta migratoria alguna.

En definitiva, sin ningún tipo de memoria sobre el aumento de incidencias sobre el tráfico aéreo por parte de una población sedentaria de gansos en los últimos cinco años, AENA no puede afirmar que las aves del humedal han aumentado el riesgo de colisión. El escrito, en cualquier caso, no aporta un solo dato sobre la evaluación de los riesgos que dice que existen, las especies que pueden afectar al tráfico aéreo, los períodos en los que pueden afectar y sobre todo, insistimos, por qué la medida más extrema, la desecación, es la única medida que se propone para solventar los riesgos que el escrito sostiene que existen sin justificación suficiente.

2.- Un procedimiento improcedente.

El anuncio de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir del BOP número 217 de 17 de septiembre de 2016 se refiere al artículo 53.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (RDPH), artículo que se inscribe en el procedimiento de autorización de usos especiales, **que no es de aplicación, puesto que no se trata de usos de ningún tipo, sino simple y llanamente**

de hacer desaparecer el DPH.

Conviene recordar además, aunque no es de aplicación porque como decimos no se trata de autorizar ningún uso, que el artículo 53.2 dispone que los criterios para el otorgamiento de autorizaciones estarán directamente vinculados a la protección del medio ambiente, lo cual contradice absolutamente la autorización de una actuación (no uso) que haría desaparecer el DPH.

Además, el escrito de referencia 41091-0988-2016-01 y fecha 28 de junio de 2016 dirigido al Ayuntamiento de Sevilla, menciona el art. 78.4 RDPH, artículo que se refiere a construcciones en zona de policía de cauces, que no es de aplicación, ya que se trata de desecar una laguna, es decir de hacer desaparecer el DPH. No se trata en absoluto de hacer ninguna actuación en la zona de policía, sin perjuicio de las servidumbres que la obra pudiera conllevar.

Cabe también recordar a este respecto, que las actuaciones en el ámbito del Parque, son competencia del Ayuntamiento, de acuerdo con la ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, que establece (art.28) que *"4. Las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas corresponderán a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, sin perjuicio de las competencias de la Administración hidráulica sobre el dominio público hidráulico"*.

3.- En el procedimiento no se aporta proyecto ni documentación técnica.

Tanto la petición presentada por AENA S.A. como el anuncio realizado por la CHG carecen de un proyecto que detalle cuál es el alcance de la actuación a realizar. Como ya se señaló en un punto anterior, de hecho ambos escritos caen en una contradicción ya que por una parte AENA S.A. pide **anular**, mientras que CHG dice **secar**.

Este último término empleado por CHG requiere de explicaciones adicionales. La laguna en cuestión es un ensanche del arroyo Tamarguillo. Por tanto, secar esta laguna requiere de una intervención en el cauce que afectará al régimen hídrico del arroyo. Por una parte, si se trata de secar el cauce del Tamarguillo al completo, por sus implicaciones técnicas y ambientales supondría un impacto radical en toda la cuenca, algo que entendemos imposible sin un informe previo de evaluación ambiental, que esperamos fiscalice la CHG. Por otra parte, podría significar el desvío del cauce del Tamarguillo para alejarlo del aeropuerto. Esta actuación implicaría una modificación del cauce que por su magnitud, también requeriría de evaluación ambiental (Ley 21/2013, de 9 de diciembre).

En todo caso, dada la falta de concreción de la propuesta, lo anterior son elucubraciones. Una actuación como la que se propone requiere, además de una mejor justificación de la necesidad y de la falta de alternativas menos impactantes desde un punto de vista ambiental, un proyecto de obra que recoja *"como mínimo, un plano de planta a escala de la obra a ejecutar, en el que la misma quede perfectamente definida en relación con ambas márgenes del cauce, acompañado de una sucinta memoria descriptiva"*. Además, cuando como es el caso, *"pueda verse modificada la capacidad de evacuación del cauce, se incluirán perfiles transversales del mismo y un cálculo justificativo de la capacidad a*

distintos niveles" (artículo 128 RDHP).

Sin la presentación de este proyecto el procedimiento no puede avanzar, y el proceso de exposición pública carece de sentido.

4.- Es necesario seguir un procedimiento distinto.

El artículo 275 del RDPH establece que las zonas pantanosas o encharcadizas, incluso las creadas artificialmente, tendrán la consideración de zonas húmedas (art. 103.1 de la Ley de Aguas) en particular las marismas, turberas o aguas rasas, ya sean permanentes o temporales, estén integradas por aguas remansadas o corrientes y ya se trate de aguas dulces, salobres o salinas, naturales o artificiales.

Y además, cuando en estas zonas existan valores ecológicos y sociales merecedores de una protección especial, como es el caso que nos ocupa en la que existen especies especialmente protegidas y nos encontramos en un lugar especialmente protegido ya que constituye un Sistema General de Espacios Libres, **la normativa aplicable a las mismas será la prevista en la disposición legal específica.**

Y por una parte, el Organismo de cuenca y la Administración medioambiental competente deben coordinar sus actuaciones para una protección eficaz de las zonas húmedas de interés natural o paisajístico (art. 280 del RDPH y art. 103.4 de la LA).

Y por otra, el saneamiento de zonas húmedas por razones de interés público sólo podrá acordarse por el Gobierno del Estado o, en su caso, de la Comunidad Autónoma, **previos fundados motivos de este carácter, que deberán estar debidamente acreditados en el expediente y avalados por los estudios técnicos e informes necesarios (art. 283 RDPH).**

5.- Conclusiones.

Recordemos que los objetivos ambientales iniciales de la Ley de Aguas (artículos. 92 y 92 bis) de la protección del dominio público hidráulico, incluyen evitar cualquier acumulación que pueda ser causa de degradación del dominio público hidráulico recuperar los sistemas acuáticos asociados al dominio público hidráulico.

Y entre los objetivos medioambientales de la Directiva Marco del Agua (artículo 4) para las masas de agua superficiales, dispone prevenir el deterioro del estado de todas las masas de agua superficial, proteger, mejorar y regenerar todas las masas de agua superficial, con objeto de alcanzar un buen estado de las aguas, proteger y mejorar todas las masas de aguas artificiales y muy modificadas, con objeto de lograr un buen potencial ecológico y un buen estado químico, todo ello incompatible con la desecación pretendida.

En definitiva es necesario conciliar los objetivos de la seguridad aérea con los de la defensa del dominio público hidráulico y de sus sistemas acuáticos asociados, mediante un diagnóstico preciso basado en "*una evaluación continua de los riesgos relacionados*

con la fauna por parte de personal competente", elaborar un proyecto con distintas alternativas, someter el mismo a la correspondiente evaluación ambiental dada su indudable repercusión en el medio ambiente y someterlo a la autorización del órgano competente para ello.

Y en todo caso, para que el proceso de información y participación pública sea veraz y útil es necesario que se conozca, además de la justificación y las alternativas, qué es lo que se pretende realizar en realidad, sustentado por un proyecto que recoja toda la documentación técnica pertinente. Sin esta información, el proceso de información pública se pervierte, viciando todo el procedimiento.

De un diagnóstico certero y una correcta evaluación de alternativas, muy posiblemente surjan soluciones al problema de la seguridad aérea mucho menos impactantes que la desecación de la laguna. Muchos aeropuertos se encuentran junto al mar, lagos, ríos y otros ecosistemas acuáticos, y son perfectamente compatibles con los mismos.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO: Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, mandándolo unir al expediente de su razón; tenga a esta compareciente por personada e interesada en el procedimiento de la autorización anunciado, en su propio nombre y en la representación que ostenta, teniéndome por parte en el mismo, y notificándome las sucesivas diligencias que se produzcan en dicho procedimiento; tenga asimismo por formuladas, en tiempo y forma, las ALEGACIONES que en este escrito se contienen, sirviéndose estimarlas, denegando lo solicitado por AENA S.A., archivando el expediente y procediendo conforme a lo detallado en este escrito.

En Sevilla, a 20 de octubre de 2016

Fdo.: Laura Soler Montiel

████████████████████

Coordinadora Ecologistas en Acción-Ciudad de Sevilla